



**ISIDRO JESÚS VARGAS
FERNÁNDEZ
DIPUTADO DISTRITO 12**



HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El suscrito Diputado **ISIDRO JESÚS VARGAS FERNÁNDEZ**, representante del Distrito XII, e integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, en la Legislatura 66 Constitucional del Congreso del Estado de Tamaulipas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 64, fracción I, y 165 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 67, párrafo 1, inciso e); 89, párrafos 1, 2, 3, 4 y 6; y 93, párrafos 1, 2 y 3, inciso b), de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, comparezco ante este Órgano Legislativo para promover la presente **INICIATIVA DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS AL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Código Civil para el Estado de Tamaulipas, fue expedido mediante Decreto 441, del 10 de diciembre de 1986, siendo publicado en el Periódico Oficial del Estado número 3, del 10 de enero de 1987.

A la fecha, ha sido modificado en 66 ocasiones mediante diversos Decretos expedidos por las diversas legislaturas del Congreso del Estado.

Las disposiciones del referido código, regulan todo lo concerniente a las personas, bienes, familia, contratos, sucesiones, entre todas aquellas circunstancias relativas a la convivencia humana entre sí y en sociedad.



**ISIDRO JESÚS VARGAS
FERNÁNDEZ**
DIPUTADO DISTRITO 12



Toda vez que la humanidad evoluciona de manera permanente, es que las normas deben ser actualizadas de manera periódica para garantizar que sus términos van acordes a los tiempos actuales de vida en sociedad.

OBJETIVO DE LA INICIATIVA

El propósito de la presente acción legislativa tiene que ver con aspectos relativos a la familia, concretamente “la tutela”, que es una figura jurídica que implica la representación legal de un sujeto a ella, teniendo por objeto la guarda de la persona y los bienes de quienes no cuentan con patria potestad y carecen de capacidad natural y legal, en su caso.

Igualmente, puede consistir en la representación interina de algún incapaz en casos específicos previstos por la ley.

El Código Civil en la actualidad contempla varios tipos de “tutela”, siendo estas la testamentaria (que se otorga mediante un testamento), la legítima (que se adquiere por ley a los familiares del sujeto a ella) y la dativa (que es la que se asigna cuando no existe posibilidad de ninguna de las otras dos formas de tutela). Con la presente propuesta, se desea incorporar una nueva forma de tutela, siendo esta la voluntaria.

Este cuarto tipo de tutela que se propone, viene a ampliar el catálogo para facilitar, con menos trámites, la posibilidad de hacerse cargo de los bienes y/o persona de un menor o un incapaz, realizándose ante notario público con un procedimiento versátil y expedito.



**ISIDRO JESÚS VARGAS
FERNÁNDEZ**
DIPUTADO DISTRITO 12



De ninguna manera se anulan las otras versiones de la tutela, sino, más bien, se robustece la variedad para dotar de un instrumento jurídico más dinámico, pero que debe ceñirse a las reglas establecidas de la tutela, respetando en todo las previsiones que dan vida a esa figura legal de protección a la familia y que seguirá siendo de interés público.

Por tanto, los requisitos establecidos siguen vigentes en todo momento, la variante es que quienes se interesen en ser tutores, no ameritarán que esa facultad se les otorgue por testamento o por vía legal, sino que ese carácter cobra vida dependiendo de la voluntad de quien desee hacerse cargo de tutelar a otra persona, debiendo observar las reglas y trámites establecidos en la norma civil.

INTRODUCCIÓN Y ANTECEDENTES

Tutela proviene del latín “TUEOR”, que significa defender, proteger, por tanto consiste en cuidar, siendo esa la meta que debe conseguir quien se hace cargo de tutelar a un menor o un incapaz, velar por sus intereses, bienes y/o persona. Su antecedente remoto lo tenemos en el origen del Derecho Romano.

En la actualidad, esta figura legal que se propone, está vigente en la legislación del Estado de México, Baja California, Baja California Sur, Coahuila, Guanajuato, Hidalgo, San Luis Potosí, Nayarit, Zacatecas y Durango. Igualmente, en legislaciones de USA, España, Alemania, Reino Unido, por citar algunos ejemplos.

Las legislaturas de los estados están adoptando esta nueva manera de establecer una tutela, considerando la bonanza de trámite que debe realizarse, lo que facilita su asignación pero, como se ha establecido, salvaguardando los intereses del



**ISIDRO JESÚS VARGAS
FERNÁNDEZ**
DIPUTADO DISTRITO 12



sujeto de ella, puesto que se deben cumplir las previsiones de la ley de la materia, en todo momento.

ASOCIACIÓN E IDENTIFICACIÓN CON OBJETIVOS DEL DESARROLLO SOSTENIBLE DE NACIONES UNIDAS DE LA AGENDA 2030.

Esta propuesta se identifica con el **OBJETIVO 16 PAZ, JUSTICIA E INSTITUCIONES SÓLIDAS** que busca particularmente las metas siguientes:

16.3 Promover el estado de derecho en los planos nacional e internacional y garantizar la igualdad de acceso a la justicia para todos.

16.6 Promover y aplicar leyes y políticas no discriminatorias en favor del desarrollo sostenible.

Para ilustrar la propuesta se presenta el siguiente cuadro comparativo de los artículos inherentes del Código Civil para el Estado de Tamaulipas:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
ARTÍCULO 428.- La tutela puede ser testamentaria, legítima o dativa.	ARTÍCULO 428.- La tutela puede ser testamentaria, legítima, dativa o la voluntaria.
ARTÍCULO 430.- Los tutores solamente pueden ser removidos de su cargo por resolución judicial dictada en el procedimiento que corresponda.	ARTÍCULO 430.- Los tutores solamente pueden ser removidos de su cargo por resolución judicial dictada en el procedimiento que corresponda o, en su caso, mediante escritura pública.



ISIDRO JESÚS VARGAS
FERNÁNDEZ
DIPUTADO DISTRITO 12

GRUPO PARLAMENTARIO
morena
LXVI LEGISLATURA

SIN CORRELATIVO	CAPÍTULO IV BIS DE LA TUTELA VOLUNTARIA
	<p>Artículo 462 Bis.- Las personas capaces pueden designar tutor y curador, así como sus substitutos, para el caso de que llegare a caer en estado de interdicción.</p>
	<p>Artículo 462 Ter.- Las designaciones anteriores, deben constar en escritura pública, con los requisitos del testamento público abierto, y podrán ser revocables en cualquier tiempo y momento con la misma formalidad por parte de los otorgantes.</p> <p>En caso de muerte, incapacidad, excusa, remoción, no aceptación o relevo del cargo del tutor designado, desempeñará la tutela quien o quienes sean sustitutos.</p>
	<p>Artículo 462 Quáter.- Al hacer la designación podrá instruir, en la escritura pública correspondiente, sobre el cuidado de su persona, tratamiento médicos y cuidados, la forma de administrar sus bienes y, en general, todo lo referente a sus derechos y obligaciones.</p>
	<p>Artículo 462 Quinques.- Si al hacerse la designación de tutor o curador voluntarios, éstos no reúnen los requisitos para desempeñar el cargo, será válida la designación si los satisfacen al momento de desempeñarse.</p>
	<p>Artículo 462 Sexies.- A falta o incapacidad del tutor designado, se estará a las reglas de la tutela legítima.</p> <p>El tutor voluntario que se excuse de ejercer la tutela, perderá todos los derechos inherentes a la tutela del incapaz.</p>



ISIDRO JESÚS VARGAS
FERNÁNDEZ
DIPUTADO DISTRITO 12



Por lo antes expuesto, me permito someter a la consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa, la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 428 Y 430 Y SE ADICIONA UN CAPÍTULO IV BIS Y LOS ARTÍCULOS 462 BIS, 462 TER, 462 QUÁTER, 462 QUINQUIES Y 462 SEXIES, AL TÍTULO SÉPTIMO DEL LIBRO PRIMERO DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 428 y 430 y se adiciona un Capítulo IV Bis y los artículos 462 Bis, 462 Ter, 462 Quáter, 462 Quinquies y 462 Séxies, al Título Séptimo del Libro Primero del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 428.- La tutela puede ser testamentaria, legítima, dativa o voluntaria.

ARTÍCULO 430.- Los tutores solamente pueden ser removidos de su cargo por resolución judicial dictada en el procedimiento que corresponda o, en su caso, mediante escritura pública.

CAPÍTULO IV BIS

DE LA TUTELA VOLUNTARIA

Artículo 462 Bis.- Las personas capaces pueden designar tutor y curador, así como sus substitutos, para el caso de que llegare a caer en estado de interdicción.

Artículo 462 Ter.- Las designaciones anteriores, deben constar en escritura pública, con los requisitos del testamento público abierto, y podrán ser revocables en cualquier tiempo y momento con la misma formalidad por parte de los otorgantes.

En caso de muerte, incapacidad, excusa, remoción, no aceptación o relevo del cargo del tutor designado, desempeñará la tutela quien o quienes sean sustitutos.

Artículo 462 Quáter.- Al hacer la designación podrá instruir, en la escritura pública correspondiente, sobre el cuidado de su persona, tratamiento médicos y cuidados, la forma de administrar sus bienes y, en general, todo lo referente a sus derechos y obligaciones.



**ISIDRO JESÚS VARGAS
FERNÁNDEZ**
DIPUTADO DISTRITO 12



Artículo 462 Quinques.- Si al hacerse la designación de tutor o curador voluntarios, éstos no reúnen los requisitos para desempeñar el cargo, será válida la designación si los satisfacen al momento de desempeñarse.

Artículo 462 Séxies.- A falta o incapacidad del tutor designado, se estará a las reglas de la tutela legítima.

El tutor voluntario que se excuse de ejercer la tutela, perderá todos los derechos inherentes a la tutela del incapaz.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Honorable Congreso del Estado, a los 19 días del mes de enero del año dos mil veintiséis.

ATENTAMENTE



ISIDRO JESÚS VARGAS FERNÁNDEZ
GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA